

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR DESARROLLADA LA FASE INFORMATIVA Y SUSPENDIDA LA FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOCÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDEN.**

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo por disposición del artículo 34, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la atribución de *"atender lo relativo a la preparación, desarrollo vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento"*.

Además el artículo 330 del citado ordenamiento legal establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, así como la integración de éstas mediante sus sistemas normativos propios, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

**SEGUNDO.** Con fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-25/2014 denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN X Y 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO**; mediante el cual se creó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

**TERCERO.** El día 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 541 quinientos cuarenta y uno, que emitió el H. Congreso del

Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que incluye en el Capítulo Segundo del Título Tercero la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

**CUARTO.** Con data 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que a su vez una de las modificaciones que se hicieron a la citada Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, fue en lo que respecta al artículo 73, en el que se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

**QUINTO.** El 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre autoridades de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna e integrantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en donde se acordó, entre otros puntos la creación de una "*Comisión Especial*" en sesión de Cabildo para dar seguimiento constante al tema del presupuesto asignado a la referida Comunidad. Con motivo de lo anterior, el 23 veintitrés de diciembre siguiente, el Ayuntamiento celebró una sesión en donde se creó la citada "*Comisión Especial*".

**SEXTO.** El 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se firmó un convenio de cooperación interinstitucional para la formulación, evaluación y seguimiento de proyectos de inversión pública en infraestructura entre el Ayuntamiento y diversas autoridades tradicionales de la Comunidad, en el que se acordó, entre otras cuestiones, que el objeto del convenio era la asignación de recursos únicamente provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del Ramo 33 del Municipio.

**SÉPTIMO.** El 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión entre una comisión de la Comunidad y la *Comisión Especial* de seguimiento al presupuesto asignado, en la que se llegaron, entre otros, a los acuerdos siguientes: que se destinará una cantidad como presupuesto asignado a la Comunidad proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) 2017; así como que la comunidad se reservó su derecho de continuar con la lucha por la obtención del total de los recursos del Fondo IV y Ramo 28.

**OCTAVO.** El 12 doce de marzo del año en curso, la Comunidad de Santa Fe de la Laguna celebró una Asamblea General en la que acordaron, entre otros puntos, girar oficio al Ayuntamiento para que éste les entregara el total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional en relación con el número de población respecto del Municipio.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 veintidós de marzo siguiente, la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales, mediante escrito solicitaron al Ayuntamiento *"la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del municipio de Quiroga correspondan a nuestra comunidad siguiendo un criterio proporcional poblacional en relación al total del municipio"*.

**NOVENO.** Mediante oficio de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario del Ayuntamiento de la citada municipalidad, señaló lo siguiente: *"El H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, se pronuncia por no emitir negativa alguna a la solicitud de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, también se pronuncia por realizar un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que dentro de sus atribuciones elaboren las leyes, decretos o lineamientos que normen y enmarquen jurídicamente el otorgamiento del presupuesto en los términos que solicita la comunidad, ya que en estos momentos no tenemos claros los aspectos legales para poder realizarlo."*

**DÉCIMO.** En contra de la respuesta descrita en el párrafo anterior, el 24 veinticuatro de abril del año en curso, Wenceslao Flores Barajas y otros comuneros y comuneras de Santa Fe de la Laguna, presentaron ante la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, misma que fue registrada y tramitada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO PRIMERO.** El 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente del juicio ciudadano, registrarlo con la clave TEEM-JDC-011/2017, así como requerir a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la demanda presentada el 24 veinticuatro de abril de este año ante las responsables; posteriormente, el 29 veintinueve del mismo mes y año, admitió el referido juicio y las pruebas presentadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-13/2017, titulado, ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, disposición normativa que fue resultado de un procedimiento coordinado y corresponsable con los pueblos y comunidades indígenas del Estado, como a continuación se señala:

- El día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de acuerdo IEM-CEAPI-02/2016 que estableció los mecanismos y criterios a través de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán, implementaría el proceso de consulta en las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán, para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán. Derivado de lo anterior, el día 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-IEM-07/2016, aprobó dichos mecanismo y criterios.
- El día 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Michoacán en colaboración con las comunidades indígenas realizó en la Tenencia de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, el Foro de Consulta Indígena, en el cual se informó y expuso el contenido del proyecto del referido Reglamento, mismo que fue aprobado por mayoría de la Asamblea.
- El día 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, llevó a cabo en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, la etapa informativa del proceso de consulta, en dónde se expuso e informó a los integrantes de la referida comunidad el referido reglamento. El día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en esta misma comunidad se llevó a cabo la etapa consultiva. En dicha etapa, la Asamblea General de la referida comunidad aprobó por mayoría el proyecto del multicitado reglamento.
- El día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, el Foro de Consulta, en donde se informó y expuso el contenido del multicitado Reglamento, y posteriormente, fue aprobado por mayoría de la asamblea.
- El día 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en el Municipio de Chilchota, Michoacán, el Foro de Consulta Indígena, en donde se informó y expuso el contenido del citado proyecto del Reglamento, y posteriormente, fue aprobado por la mayoría de la Asamblea.
- El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-1/2017 por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta, Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán.

**DÉCIMO TERCERO.** El 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-011/2017, al tenor de lo siguiente:

**EFFECTOS:**

En congruencia con lo anterior, se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que inmediatamente organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.
2. Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.
3. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.
4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna.
- II. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque a

sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Quiroga, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

OCTAVO. Se amonesta al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y a su Secretario, por incumplir con la tramitación oportuna del medio de impugnación, y se condna para que en lo sucesivo cumplan de manera diligente con la misma.

**DÉCIMO CUARTO.** Inconformes con la resolución antes referida, el día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la finalidad de controvertir la resolución del diverso juicio ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-011/2017.

**DÉCIMO QUINTO.** El 05 cinco de julio del año en curso, Felipe Ángel Guzmán en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, demanda de juicio innominado, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-011/2017.

**DÉCIMO SEXTO.** En consecuencia, los días 7 siete y 10 diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes ST-JDC-143/2017 y ST-JE-12/2017, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El 20 veinte de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado en los siguientes términos:

1. Ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias organice una consulta previa e informada a la comunidad reunida en Asamblea General, para que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de

conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

2. Vincular al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

3. Ordenar a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando. En consecuencia, al resultar infundados en una parte, y en otra parcialmente fundados los agravios de los actores, procede modificar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que han quedado precisados, y quedan firmes las demás consideraciones que no fueron motivo de análisis en la presente sentencia al no haber sido combatidas.

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ST-JE-12/2017 al diverso ST-JDC-143/2017, en consecuencia, deberá agregarse en copia certificada los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, por las razones precisadas en el considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Celia Dimas, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando Noveno de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, y la Comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al citado Municipio, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente determinación.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, a dar cumplimiento a los actos determinados por esta Sala Regional en el considerando Décimo de esta sentencia.

OCTAVO. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando.

NOVENO. Se ordena la traducción del resumen del presente fallo en términos del considerando décimo.

**DÉCIMO OCTAVO.** El 25 veinticinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, solicitaron la aclaración de la sentencia referida en el

párrafo anterior, en donde fundamentalmente establecieron que se aclarara si la consulta debía de realizarse a la Asamblea General de la Comunidad o a las autoridades tradicionales de la multicitada comunidad indígena.

**DÉCIMO NOVENO.** El 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de aclaración de sentencia de la resolución ST-JDC-143/2017, presentado el 25 veinticinco de julio del año en curso por los ciudadanos Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, resolviendo lo siguiente:

ÚNICO. Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el ciudadano Wenceslao Flores Barajas y otros.

**VIGÉSIMO.** El 1 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros, interpusieron recurso de reconsideración contra de la resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de aclaración de sentencia referido en el apartado anterior. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración, registrarlo con la clave SUP-REC-1272/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el referido recurso de reconsideración estableciendo sustancialmente que se modifica en la parte impugnada, la sentencia de 20 veinte y 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado, refiriendo que la consulta se tenía que realizar a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán y no a la Asamblea General de dicha comunidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El día 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades tradicionales así como Comuneras y Comuneros de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, sostuvieron reunión en las instalaciones Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano de referencia ST-JDC-143/2017 y su acumulado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El día 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, sostuvieron reunión de trabajo en las instalaciones Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala

Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado. En dicha reunión el H. Ayuntamiento de Quiroga solicitó la incorporación de dependencias estatales y federales para que coadyuven en el proceso de consulta en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, el H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y las autoridades tradicionales así como comuneras y comuneros de la comunidad de Santa Fe de la Laguna Municipio de Quiroga, Michoacán, sostuvieron la primera reunión conjunta de trabajo en las instalaciones Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado.

En esta reunión la comunidad de Santa Fe de la Laguna del multicitado Municipio, hizo entrega de diversos documentos que acreditan a la comisión que trabajará para la organización de la consulta para dar cumplimiento al juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el Ayuntamiento manifestó que a las reuniones de trabajo asistirán sus integrantes, el Secretario del Ayuntamiento y asesor jurídico del Ayuntamiento.

**VIGÉSIMO CUARTO.** El día 23 veintitrés de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-31/2017 por el que se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo los actos tendentes a **dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado.**

El referido acuerdo estableció lo siguiente:

PRIMERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa e informada a la Asamblea General de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga Michoacán, para que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, de

conformidad con la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017, emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Los casos no previstos durante el proceso de cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano ST-JDC-143/2017, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**VIGÉSIMO QUINTO.** El día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, el H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y las autoridades tradicionales así como comuneras y comuneros de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, sostuvieron la segunda reunión conjunta de trabajo en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de realizar los actos **tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado.**

En la referida reunión se llegaron a los siguientes acuerdos:

- La comunidad manifiesta que se integró una nueva comisión de enlace, misma que está integrada por 2 representantes de cada uno de los barrios. La acreditación de los mismos se presentará por oficio en la siguiente reunión de trabajo.
- Se establece que la fecha para la consulta tentativamente sea el domingo 1 primero de octubre de 2017 dos mil diecisiete. La hora se confirmará en la próxima reunión de trabajo.
- Se establece que la mecánica de la consulta sea en un mismo día, es decir, que el domingo 1 primero de octubre se desarrolle la fase informativa, por la mañana, y la fase consultiva, por la tarde. Quedando pendiente la hora de cada una de ellas.
- Las autoridades tradicionales de la comunidad establecen que el proceso de consulta sea en la lengua materna de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, refrendando que será Leoncio Laguna Santana que participe en las fases informativa y consultiva traduciendo del español al purépecha y del purépecha al español.
- Se contará en el proceso de consulta con traductores de la lengua purépecha a efecto de que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la exposición y preguntas que se puedan generar en la consulta sin que pueda intervenir en la misma.
- De la presentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán sobre los contenidos de la etapa informativa, se acordó que el Ayuntamiento remitirá algunos temas que consideran se deben de incorporar, y el Instituto Electoral de Michoacán se encargará de contactar al CEDEMUN para poder obtener la información que dicha área aportarla para la etapa informativa, una vez incorporada en un solo documento, se enviará a las partes para su conocimiento y trabajo en la siguiente reunión que se tenga.

- Se acuerda que la próxima reunión sea el lunes 18 dieciocho de septiembre 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 horas en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El día 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, interpuesto por Wenceslao Flores Barajas, en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad de Santa Fe de la Laguna y otros en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de fecha 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, así como de la resolución del incidente de aclaración de sentencia de fecha 26 veintiséis de julio del mismo año, en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado, bajo la siguiente consideración y punto resolutivo:

En el tenor apuntado, la Sala Regional al dirigir la consulta a la Asamblea General dejó de considerar el carácter representativo de los recurrentes y con ello desconoció las atribuciones e implícitamente inaplicó normas internas de la comunidad, sin justificación o motivación, conforme a las cuales sus autoridades tradiciones cuenten con la representatividad de la comunidad que las eligió.

En las relatadas condiciones, no se justifica que la autoridad responsable ordenara que la consulta debía realizarse a la comunidad de Santa Fe de la Laguna reunida en Asamblea General.

Lo anterior, no implica desconocer la importancia y relevancia de dicho órgano, que incluso, ha sido reconocida, por regla general, como el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones. Ello, porque la Asamblea General comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus sistemas normativos.

No obstante, los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno suponen reconocer también los diferentes ámbitos de responsabilidad, sistemas de cargos y atribuciones de las diferentes autoridades tradicionales, de forma tal que sólo se consulte a la Asamblea General comunitaria cuando existan razones que así lo justifiquen, pues en ocasiones la convocatoria a dicha asamblea responde a cuestiones específicas de cada comunidad o requiere una serie de acciones o esfuerzos por parte de sus integrantes que resultarían innecesarios si los asuntos pueden resolverlos las autoridades tradicionales designadas para realizar precisamente gestiones o ejercer sus atribuciones ante las autoridades municipales o estatales, con independencia de los mecanismos internos de control que tenga cada comunidad.

Consecuentemente, lo procedente es modificar las sentencias reclamadas para el efecto de que la consulta ordenada por la Sala Regional Toluca se realice a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, y sean dichas autoridades quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se modifica, en la parte impugnada, las sentencias de veinte y veintiséis de julio de dos mil diecisiete, dictadas por la Sala Regional Toluca de este tribunal electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El día 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, el H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y las autoridades tradicionales así como comuneros y comuneras de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, sostuvieron la tercera reunión conjunta de trabajo en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la referida reunión se acordaron los siguientes puntos:

- Se establece que será el Lic. Francisco Ramos Alejandro quien fungirá como enlace del H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a quien en el transcurso de la reunión se le remitió vía electrónica la información de la fase informativa de la consulta con la incorporación de información remitida por el propio Ayuntamiento a través de CEDEMUN, el cual se hizo llegar al Instituto Electoral de Michoacán.
- La comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, establece que el día de la consulta será el miércoles 27 de septiembre de 2017, ello en atención a la petición del H. Ayuntamiento de Quiroga para atender una reunión con Auditoría Superior del Estado de Michoacán. Desahogando las dos fases de la consulta el mismo día. Los horarios y el lugar serán los siguientes:
  - 11:00 horas la fase informativa en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna.
  - 17:00 horas la fase consultiva en la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna.
- En ambas fases, intervendrá el Dr. Humberto Urquiza Martínez, Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a efecto de darle seguimiento a cada una de ellas.
- La fase informativa será llevada a cabo por la Dra. Monserrat Olivos Fuentes, Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, y de ser el caso, podrían intervenir en la misma, el Lic. Jorge Landaverde Álvarez, Director de Información y Difusión del CEDEMUN y Auditoría Superior del Estado de Michoacán.
- La convocatoria se realizará a través de oficio dirigido a las autoridades tradicionales que serán consultadas, realizando la referida convocatoria el Instituto Electoral de Michoacán.
- La comunidad de Santa Fe de la Laguna solicita una síntesis del material informativo de la fase informativa para realizar una cápsula radiofónica con la finalidad de informarle a la comunidad, permanentemente, sobre el proceso de consulta a través de la radio comunitaria en purépecha de la información, la cual se proporcionará por parte del Instituto Electoral de Michoacán y el CEDEMUN, debiendo ser traducida al purépecha. La entrega será a más tardar el 20 de septiembre de la presente anualidad.

- En la exposición de la fase informativa se podrá utilizar proyector y diapositivas como material de apoyo y contará con traductor como fue acordado en los términos de las reuniones pasadas.
  - La votación se realizará por autoridad, es decir, votará en conjunto la Representación de Bienes Comunales, Jueces Tradicionales y Jefatura de Tenencia.
  - Las preguntas que se formularán serán las siguiente:
    - ¿Qué autoridad será la responsable de administrar a partir del último trimestre del año en curso del porcentaje proporcional del total de los recursos públicos de conformidad con la ley de ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017 y años subsecuentes?
    - ¿Desea la comunidad hacerse cargo de las siguientes funciones y servicios públicos?
      - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
      - b) Alumbrado público;
      - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
      - d) Mercados y centrales de abasto;
      - e) Panteones;
      - f) Rastro;
      - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
      - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
      - i) Las que preste el Ayuntamiento en el territorio de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna; y,
      - j) Las demás que las Legislaturas federal y local determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.
- Respuesta: SI ( ) NO ( )
- ¿Están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán?

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El día 18 de septiembre autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, presentaron una Acta de Asamblea en el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual documentan la designación de la Comisión de Enlace que ha participado en la organización de la multitudinaria consulta, así mismo determinan las autoridades a las que se le realizará la referida consulta.

La Comisión de Enlace quedó integrada de la siguiente manera:

| Nombre                       | Barrio                           |
|------------------------------|----------------------------------|
| Miguel Nambo Fabián          | Encargado del Barrio San Juan I  |
| Rubén Huacuz Cortes          | Encargado del Barrio San Juan I  |
| Jerónimo Gaspar Baltazar     | Encargado del Barrio San Juan II |
| Gabriel Eustaquio Ramos Cruz | Encargado del Barrio San Juan II |
| Rigoberto Alejandro Alcantar | Encargado del Barrio San Pedro I |
| Félix Pérez Gaspar           | Encargado del Barrio San Pedro I |

|                             |                                        |
|-----------------------------|----------------------------------------|
| Sidronio Santana Fabián     | Encargado del Barrio San Pedro II      |
| Israel Alejo Zacarías       | Encargado del Barrio San Pedro II      |
| Conrado Pérez Gaspar        | Encargado del Barrio San Sebastián I   |
| Gerardo Meyapati Cuiriz     | Encargado del Barrio San Sebastián I   |
| Raúl Medina Hernández       | Encargado del Barrio San Sebastián II  |
| Abel Hernández Medina       | Encargado del Barrio San Sebastián II  |
| José Fidel Cortes Laguna    | Encargado del Barrio Santo Tomás I     |
| Efraín Valentín Gaona       | Encargado del Barrio Santo Tomás I     |
| Pablo Tzintzun Medina       | Encargado del Barrio de Santo Tomás II |
| Javier Gonzalo Mejía Macías | Encargado del Barrio de Santo Tomás II |

Asimismo dicha Acta de Asamblea estableció a las autoridades que se les aplicaría la multicitada consulta, las cuales a continuación se establecen:

| Nombre                     | Autoridad Tradicional                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Wendellao Flores Barajas   | Presidente del Comisariado de Bienes Comunales                           |
| Amaleo Mejía Manuel        | Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales                             |
| José Ojilve López Fabián   | Secretario del Comisariado de Bienes Comunales                           |
| José Cirilo Ramos Tzintzun | Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales |
| Félix Ceja Morales         | Jefe de Tenencia Propietario                                             |
| Leoncio Laguna Santana     | Jefe de Tenencia Suplente                                                |
| Reynaldo Lucas Domínguez   | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| Salvador López Fabián      | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| Braulio Vidales Bautista   | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| José Luis Gutiérrez Fabián | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |

**VIGÉSIMO NOVENO.** El día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a los acuerdos tomados en la referida reunión de trabajo de fecha 18 dieciocho septiembre de la presenta anualidad, se notificó a la Comisión de Enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, el resumen de la información en español respecto del contenido de la fase informativa de la consulta indígena para la difusión en toda la comunidad.

Asimismo, el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, se remitió a la Comisión de Enlace de la comunidad de referencia el resumen traducido del español al purépecha, por Benjamín Lucas Juárez, quien cuenta con un Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia Laboral certificado por parte de Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con fecha 31 de julio de 2012, bajo el Folio CONOCER: S01194512, para la interpretación oral de la lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia, inscrito en el Registro Nacional de Estándares de



Competencia con clave EC0015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 9 de junio de 2009.

**TRIGÉSIMO.** El día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con la clave CG-43/2017, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, estableciendo los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán aprueba la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, **en cumplimiento de la resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los recursos económicos que le corresponden, en las siguientes fases, lugar y día:**

- Fase informativa, el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 horas.
- Fase consultiva el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 17:00 horas.

Las dos fases tendrán lugar en la Casa Comunal de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se autoriza para que en ambas fases, intervenga el Dr. Humberto Urquiza Martínez, Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a efecto de darle seguimiento a cada una de ellas.

De la misma forma, se autoriza a la Dra. Monserrat Olivos Fuentes, Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para ser la persona encargada de desarrollar la fase informativa en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, asimismo si fuera necesario podrán intervenir en la misma, el Lic. Jorge Landaverde Álvarez, Director de Información y Difusión del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal y una persona designada por Auditoría Superior del Estado de Michoacán. Se tendrá que emplear herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades representativas asistentes al evento, para lo cual se realizará la consulta en purépecha.

**TERCERO.** Se aprueban las preguntas que se realizarán en la fase consultiva a las autoridades tradicionales a consultar de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, mismas que se encuentra establecidas en el apartado DÉCIMO OCTAVO de los considerandos del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se aprueba que el comunero Leoncio Laguna Santana, funja como intérprete y traductor del español al purépecha y del purépecha al español en las dos fases de la consulta referida.

QUINTO. El Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, convocará a la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO CUARTO del presente acuerdo, mediante oficio dirigido a las siguientes autoridades comunales y tradicionales: Representación de Bienes Comunales, Jefe de Tenencia y Jueces Tradicionales, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

SEXTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el calendario de actividades para el proceso de consulta en Tenencia de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 2.

SÉPTIMO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, autoriza para que se realice con el Centro Estatal para el Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Michoacán una síntesis del material informativo que será consultado en purépecha y español a efecto de que se difunda de manera constante por la radio comunitaria y a través de la palabra directa.

OCTAVO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta referida en el acuerdo PRIMERO, respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

NOVENO. De advertir que la consulta no cuenta con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de las autoridades comunales y tradicionales de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad posible se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad y de sus autoridades administrativas y comunales.

DÉCIMO. Se instruye al Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que turne el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que realice lo conducente para someter a la consideración del Consejo General de este Instituto, dentro de la siguiente sesión de dicho órgano colegiado, y de ser el caso, la aprobación del presente acuerdo, en los términos señalados, y se notifique en términos de los Transitorios Tercero y Cuarto.

**CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA EN LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN.**

|   | ACCIÓN                      | ACTIVIDAD                                                                                                                                 | FECHA                                         |
|---|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1 | Difusión de la convocatoria | La convocatoria será entregada a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán. | Del 25 septiembre al 26 de septiembre de 2017 |
| 2 | Fase informativa            | Desarrollo de la fase informativa en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.                              | 27 de septiembre de 2017                      |

|   |                 |                                                                                                             |                          |
|---|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 3 | Fase consultiva | Desarrollo de la fase consultiva en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán. | 27 de septiembre de 2017 |
|---|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Con base en los acuerdos administrativos, previos y en las multicitadas resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y las partes intervinientes; el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 horas, se dio inicio a la fase informativa del multicitado proceso de consulta a través de las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, con la instalación de la mesa de registro y entrega del material informativo que sería sujeto a consulta. Una vez verificado que no faltaba nadie de anotarse en las listas correspondientes, se procedió a hacer la inauguración de los trabajos, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Presidente el Dr. Humberto Urquiza Martínez, en donde se desahogó el siguiente orden del día:

1. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de Consulta Indígena en Santa Fe de la Laguna;
2. Exposición y difusión de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los recursos económicos que le corresponden a la referida comunidad, a cargo de la Dra. Monserrat Olivos Fuentes, Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.

Los temas que se desahogaron en dicha fase fueron los siguientes:

1. Autonomía de los pueblos indígenas.
2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización.
4. Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.
6. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán.
7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
8. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.
10. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de Santa Fe de Laguna.
11. Contabilidad gubernamental.

12. Ingresos y egresos de la comunidad de Santa Fe de la Laguna (Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán).
13. Acceso a la información pública.
14. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
15. Asentamientos humanos.
16. Cambio climático.
17. Cultura física y deporte.
18. Desarrollo forestal sustentable.
19. Desarrollo social.
20. Turismo.
21. Seguridad pública.
22. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
23. Servicios Públicos.
24. Responsabilidades patrimoniales de los servidores públicos del Estado de Michoacán.

Las autoridades que asistieron a la fase informativa del proceso de consulta referido y que firmaron la respectiva Acta fueron las siguientes:

| Nombre                     | Autoridad Tradicional                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Wenceslao Flores Barajas   | Presidente del Comisariado de Bienes Comunales                           |
| Amadeo Mejía Manuel        | Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales                             |
| José Ojilve López Fabián   | Secretario del Comisariado de Bienes Comunales                           |
| José Cirilo Ramos Tzintzun | Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales |
| Félix Ceja Morales         | Jefe de Tenencia Propietario                                             |
| Leoncio Laguna Santana     | Jefe de Tenencia Suplente                                                |
| Reynaldo Lucas Domínguez   | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| Salvador López Fabián      | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| Braulio Vidales Bautista   | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| José Luis Gutiérrez Fabián | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |

Es importante destacar que en esta etapa asistieron también los miembros de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la Coordinadora de Pueblos Indígenas y personal del Instituto Electoral de Michoacán, integrantes del H. Ayuntamiento de Quiroga, así como el Lic. Jorge Antonio Landaverde Álvarez, Director de Información y Difusión del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Michoacán, el Lic. Carlos Contreras Nieto, Asesor del

Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, y Leoncio Laguna Santana, quien fungió como traductor e intérprete del español al purépecha y del purépecha al español a solicitud previa de las autoridades tradicionales y comunales

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Se hace constar que el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 16:36 horas, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, se tuvo conocimiento de que se recibió oficio número TEEM-SGA-2035/2017, por el que se notifica el acuerdo en que se comunica el otorgamiento de la medida cautelar de la misma fecha, emitido por el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Cuaderno de Antecedentes C.A. 22/2017 relativo al juicio ciudadano citado al rubro, el cual expresamente refiere:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y sus anexos, los cuales se ordena agregar a sus autos, para los efectos que haya lugar.

SEGUNDO. Cúmplase en sus términos la medida suspensiva emitida por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó:

**“I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Quiroga, Michoacán, para que el Tribunal Electoral de la entidad se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga por finalidad que el municipio actor cumpla con lo ordenado en la resolución de mérito dictada en el expediente TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.”**

TERCERO. Para su conocimiento e inmediato acatamiento, notifíquese con copia certificada de la constancias de cuenta a las partes en el presente juicio, Wenceslao Flores Barajas y otros, integrantes de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, perteneciente al Municipio de Quiroga, Michoacán, al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y su Secretaría.

CUARTO. Como se advierte de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-143/2017, y para ello vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, en la organización de un proceso de consulta en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y la comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al citado municipio; no obstante lo anterior en apego a lo determinado en la resolución incidental de cuenta y como lo razonó el Ministro actuante *“con el fin de preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable”*, se ordena para su estricto acatamiento, hacer del conocimiento inmediato a las autoridades municipal y electoral vinculadas, la medida cautelar determinada en el Incidente de Suspensión de Controversia Constitucional 237/2017.

QUINTO. Por la vía más expedita hágase del conocimiento de manera inmediata a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por guardar relación la sentencia recurrida con las sentencias ST-JDC-143/2017 y



su acumulado, así como SUP-REC-1272/2017, emitida por ambas autoridades jurisdiccionales federales, respectivamente.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que notifique las constancias antes referidas, para su notificación.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Derivado de lo anterior, el mismo 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 17:10 horas, con la presencia de los representantes y autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de Santa Fe de Laguna, así como de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Martha López González y la Mtra. Elvia Higuera Pérez, constituidos en las instalaciones de la Casa Comunal de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán. El Dr. Humberto Urquiza Martínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, **informó a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna de la notificación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que realizó a las 16:36 horas del ese mismo día, al Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio TEEM-SGA-2035/2017, dentro del cuaderno de antecedentes C.A. 22/2017, respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2017, del cual dio lectura y en el que se comunica el otorgamiento de la medida cautelar emitido por el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, Presidente del Pleno del referido órgano jurisdiccional local, todo lo anterior derivado de la resolución incidental de la Controversia Constitucional 237/2017, dictada por el Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual concede la suspensión solicitada por el Municipio de Quiroga, Michoacán.**

En consecuencia de la vinculación de la medida cautelar al Instituto Electoral de Michoacán, el Presidente de la Comisión Electoral de Pueblos Indígenas, Dr. Humberto Urquiza Martínez, informó la suspensión de la fase consultiva del citado proceso de consulta en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, hasta en tanto no se resuelva la Controversia Constitucional 237/2017. Cediendo la palabra a las autoridades para manifestar sus dudas y comentarios, destacando que las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna desconocían la resolución incidental dentro de la Controversia Constitucional 237/2017, promovida por el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, así como de la notificación que mediante oficio TEEM-SGA-2035/2017, que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al Instituto Electoral de Michoacán. Estableciendo también que en ningún momento de las actividades preparatorias el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, manifestó sobre la referida Controversia Constitucional.

En consecuencia de lo anterior, se dio por interrumpida esta fase a las 17 horas con 40 minutos del referido día del proceso de consulta a las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.

Las autoridades de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, que participaron fueron las siguientes:

| Nombre                     | Autoridad Tradicional                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Wenceslao Flores Barajas   | Presidente del Comisariado de Bienes Comunales                           |
| Amadeo Mejía Manuel        | Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales                             |
| José Ojilve López Fabián   | Secretario del Comisariado de Bienes Comunales                           |
| José Cirilo Ramos Tzintzun | Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales |
| Félix Ceja Morales         | Jefe de Tenencia Propietario                                             |
| Leoncio Laguna Santana     | Jefe de Tenencia Suplente                                                |
| Reynaldo Lucas Domínguez   | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| Salvador López Fabián      | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| Braulio Vidales Bautista   | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |
| José Luis Gutiérrez Fabián | Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia                        |

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consignan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la ley establezca.

**SEGUNDO.** Que a su vez el artículo 2o. de la Constitución General de la República, refiere que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización

y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, consigna que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

De esta forma, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional. Mientras que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**TERCERO.** Que el artículo 1o. del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, consigna que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Por su parte el artículo, 6o inciso a), del referido Instrumento Internacional, establece que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

A su vez el inciso b), del referido artículo, establece que los gobiernos parte que conforman dicho convenio, deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

**CUARTO.** Que el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Por su parte el artículo 19 de la referida Declaración, refiere que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y

aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**QUINTO.** Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de junio de 2016, consigna en el artículo XXIII, apartado 1 y 2, que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. En este sentido, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**SEXTO.** Que los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señala que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno, y en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de propio gobierno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley en la materia.

A su vez se consigna que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos

en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

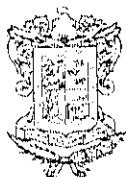
**SÉPTIMO.** Que por otro lado, el artículo 98 de la citada Constitución Política de Michoacán, en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

**OCTAVO.** Que conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos para el debido ejercicio de sus facultades; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que el confiere el Código y otras disposiciones legales.

**NOVENO.** Que en atención a los mecanismos de participación ciudadana, el artículo 2o. de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que corresponde la aplicación de la misma, al Congreso, al Gobernador, a los Ayuntamientos, a este Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que mandata y vincula a la misma.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley citada en este apartado, establece que los órganos del Estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán, y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, para lo cual, este organismo electoral tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la ley o aquél que sea solicitado por algún órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.



MICHOACÁN

0000658



ACUERDO No. IEM-CEAPI-03/2017

El artículo 73 de la referida Ley, establece que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión. La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

El artículo 74 de la mencionada Ley consigna que la autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada, a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley citada en el apartado anterior, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los Instrumentos Internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que considerando las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la consulta de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los recursos económicos que le corresponden, el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-31/2017 por el que se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017.

Que si bien en el referido acuerdo se estableció que la facultad de *"la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 25 de 39



de una consulta previa e informada a la **Asamblea General de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga Michoacán**, para que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos”, esta fue modificada a partir de la emisión de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el 6 de septiembre del año en curso en el que se modifica, en la parte impugnada, las sentencias de 20 veinte y 26 veintiséis de julio de dos mil diecisiete, dictadas por la Sala Regional Toluca de citado tribunal electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado, para se realice a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, y sean dichas autoridades quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De esta manera, el Instituto Electoral de Michoacán a través de su Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, como consta en los antecedentes de este acuerdo, celebró diversas reuniones de trabajo con los integrantes de la Comisión del Enlace y las autoridades tradicionales y comunales, de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, **atendiendo a lo establecido en las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los recursos económicos que le corresponden.**

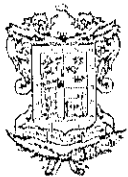
Lo anterior en estricta observancia a su sistema normativo interno constituido por sus tradiciones, normas y prácticas tradicionales, como se colige a través de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tesis XLI/2011. Quinta Época. Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez.

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Con fecha 9 de marzo de 2011, por Unanimidad de votos.

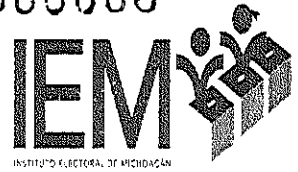
Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado. Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. 8 de junio de 2011. Unanimidad de seis votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos.



MICHOACÁN

0000660



ACUERDO No. IEM-CEAPI-03/2017

En este tenor, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, desahogó la fase informativa de la consulta libre, previa e informada, respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, tomando en consideración las siguientes acciones:

- a) Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento de Quiroga celebraron diversas reuniones de trabajo con los integrantes de la Comisión de Enlace y las autoridades tradicionales, representativas y comunales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna Municipio de Quiroga, Michoacán, con la finalidad de celebrar el proceso de consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. De manera que todas las acciones y actividades fueron llevadas a cabo de manera conjunta y corresponsable con las autoridades comunales, tradicionales y representativas de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Michoacán, como quedó establecido en el Acuerdo con clave CG-43/2017 por el que se aprobó la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento del Municipio de Quiroga, Michoacán, se reunieron en reiteradas ocasiones con la finalidad de intercambiar información para dar cumplimiento a las sentencias de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta forma, se observa que siempre existió la mayor disposición para cooperar con el H. Ayuntamiento de Quiroga y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en el seguimiento al proceso de consulta referido.
- c) Que los días 20 veinte y 21 veintiuno del presente mes y año, en cumplimiento de los acuerdos tomados para el desarrollo de la fase informativa, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo de la comunidad, notificó a la Comisión de Enlace, el resumen y su respectiva traducción al purépecha de lo que se plantearía en referida fase de la consulta, elaborada por el C. Benjamín Lucas Juárez, inscrito en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y Certificado en interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa, en el ámbito de procuración y administración de justicia, inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia con clave EC0015 y con folio S01194512 del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias, a efecto de difundir en la comunidad el contenido.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 27 de 39

- d) Que el día 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, fueron entregadas las convocatorias a las autoridades tradicionales y representativas, como había sido estipulado para poder celebrar de la fase informativa y consultiva y **dar cumplimiento a lo dispuesto por los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán
- e) Que el día 27 veintisiete de septiembre del presente año, acorde a la planeación preestablecida, notificada y publicitada a las partes, se llevó a cabo la fase informativa del proceso de consulta en la Casa Comunal de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, **en términos de la resolución de los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en estricta observancia de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.**

Esto es así porque se expuso por parte de la Dra. Monserrat Olivos Fuentes en cuanto Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, la información sobre la transferencia de responsabilidades derivado de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. La exposición de la referida fase se realizó a través de las siguientes temáticas:

1. Autonomía de los pueblos indígenas.
2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización.
4. Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.
6. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán.
7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
8. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

10. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de Santa Fe de Laguna.
11. Contabilidad gubernamental.
12. Ingresos y egresos de la comunidad de Santa Fe de la Laguna (Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán).
13. Acceso a la información pública.
14. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
15. Asentamientos humanos.
16. Cambio climático.
17. Cultura física y deporte.
18. Desarrollo forestal sustentable.
19. Desarrollo social.
20. Turismo.
21. Seguridad pública.
22. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
23. Servicios Públicos.
24. Responsabilidades patrimoniales de los servidores públicos del Estado de Michoacán.

En dicha fase informativa en todo momento existió un diálogo incluyente entre la autoridad electoral y las autoridades representativas y comunales de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades asistentes al evento. Encontrándose presente un traductor de lengua originaria de nombre Leoncio Laguna Santana quien hizo la traducción al purépecha de lo expuesto.

Asimismo, durante esta fase, se externaron las siguientes participaciones de los asistentes:

- El comunero Reynaldo Lucas Domínguez, solicitó si existe la posibilidad de que las autoridades tradicionales que administrarán los recursos públicos de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, puedan tener una capacitación por CEDEMUN, para dejar claro si los usos y costumbres pueden ser aplicables o no cuando los recursos públicos están etiquetados.
- El Lic. Jorge Landaverde Álvarez, expresó que existe la disponibilidad de hacer cualquier tipo de capacitación, y que llegado el momento, se incluyan a otras dependencias, haciendo hincapié que hay que tener cuidado en cómo se ejecutan los recursos públicos, y para eso se ofrece todo un proceso que acompañe el tema de la administración de los recursos públicos por parte de la comunidad. Asimismo recomienda a las autoridades que se den el tiempo para aprender el procedimiento del correcto usos de los recursos públicos.
- El Lic. Carlos Contreras Nieto, estableció que la Auditoría Superior del Estado de Michoacán realiza la tarea de fiscalización y que están

abiertos para que las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna reciban la capacitación necesaria. Manifiesta que es un buen momento para que conozcan los temas de planeación, seguimientos y rendición de cuentas de los recursos públicos, pues todos los recursos públicos están sujetos a la fiscalización. También refiere que valdría la pena que conocieran el tipo de recursos a que tiene derecho para que sepan y conozcan las reglas de operación de los recursos públicos. Inclusive los recursos propios también tienen que pasar por un proceso de planeación y programación, por lo que la Auditoría está en la mejor disposición para ayudar a capacitarlos.

- El comunero Leoncio Laguna Santana, establece que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna no cuenta con recursos propios.
- El Lic. Carlos Contreras Nieto, establece que de ser el caso, solo se tendrán que ceñir a las reglas de operación de los recursos que se les entregarán, la toma de decisiones tendrá que estar basada en las reglas de operación que se emitan al respecto.
- El Lic. Jorge Landaverde Álvarez, ejemplifica lo discutido al señalar que si se reciben 3 pesos en obra pública y la obra vale 10, no se podrán tomar de otros fondos recursos públicos, se tiene que ceñir a esos 3 pesos mientras no se generen recursos propios.
- Un comunero solicita que se responda la pregunta del comunero Reynaldo Lucas Domínguez, sobre que se hace en caso de que se utilice un recurso que viene etiquetado en algo específico en otra cosa que no es por la que viene etiquetado.
- El Lic. Carlos Contreras Nieto, especificó en ese caso procede una sanción por desvío de recurso y se aplicarían las sanciones establecidas en la ley.

Cabe resaltar que desde el inicio de la fase informativa del proceso de Consulta referido, hasta la suscripción del Acta, los trabajos se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, tomando en consideración las prácticas tradicionales, normas y procedimientos de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

**DÉCIMO TERCERO.** Por lo anterior y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, facultó a través del acuerdo CG-31/2017, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que llevará a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento de lo ordenado por el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017, resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y considerando, lo resuelto con posterioridad en el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fase informativa se llevó a cabo de manera conjunta con el H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a las autoridades tradicionales de Santa Fe de la Laguna.

De tal forma durante el desarrollo de la fase informativa se observó lo dispuesto por las reuniones de trabajo, acuerdos y acciones, establecidos de manera conjunta con las partes para la ejecución de los trabajos mandatados, así como el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 3º y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas determina que la fase informativa se llevó a cabo en los términos legales establecidos por haber satisfecho todos sus requisitos y en plena observancia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dándose por concluida y cumplida la finalidad respectiva.

**DÉCIMO CUARTO.** Por su parte, en lo que respecta a la fase consultiva que se encontraba ordenada su realización el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 17:00 horas, cabe hacer la precisión que esta fue suspendida derivado del Incidente de Suspensión dentro de la Controversia Constitucional 237/2017, promovida por el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, contra el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Incidente que al ser notificado a las 16:36, es decir, con anterioridad a que comenzara la fase consultiva de la consulta de mérito, por conducto del oficio número TEEM-SGA-2023/2017, emitido por el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, resulta una notificación que surte sus efectos por haber tenido conocimiento la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del otorgamiento de la medida cautelar de la misma fecha, bajo los siguientes puntos resolutivos que:

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Quiroga, Michoacán, para que el Tribunal Electoral de la entidad se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga por finalidad que el municipio actor cumpla con lo ordenado en la resolución de mérito dictada en el expediente TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Es necesario precisar que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se reproduzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita. Lo anterior se encuentra sustentado

en la jurisprudencia 27/2008 bajo el rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**

Por su parte, si bien es cierto que la resolución del referido incidente de suspensión sólo ordena al Tribunal Electoral de Michoacán que se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento, con la finalidad de que el Municipio de Quiroga, Michoacán, no cumpla con lo ordenado en la resolución TEEM-JDC-011/2017, es decir, con la transferencia de los recursos públicos convenidos con la referida comunidad, también lo es que esa resolución fue impugnada y modificada en sus puntos resolutivos por la sentencia ST-JDC-143/2017, resuelta por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que será el Instituto Electoral de Michoacán quien organice una consulta en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, para que definan los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de esos recursos públicos que le corresponden a la citada comunidad indígena, como se puede constatar en el efecto marcado con el número dos de la resolución ST-JDC-143/2017, antes referida. Misma que a su vez fue modificada por el referido recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que es necesario establecer que si bien fue el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a través del TEEM-JDC-011/2017, quien ordena la multicitada consulta, es la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ST-JDC-143/2017, quien a su vez modifica la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y ordena al Instituto Electoral de Michoacán que organice dicho proceso de consulta. Por lo que como se establece en la parte de antecedentes del presente acuerdo se han estado llevando a cabo los actos tendentes a realizar la referida consulta en la comunidad de Santa Fe de la Laguna.

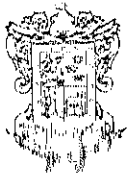
En este tenor de ideas, el acuerdo CG-43/2017 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estableció la fecha y la hora de las fases informativa y consultiva del proceso de consulta en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, las cuales ambas serían el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. La fase informativa a las 11:00 horas y la fase consultiva a las 17:00 horas. Derivado de esto el día acordado para la realización del proceso de consulta y siendo las 16:36 horas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó al Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número TEEM-SGA-2035/2017, se notificó el acuerdo en que se comunica el otorgamiento de la medida cautelar de la misma fecha, emitido por el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Cuaderno de Antecedentes C.A. 22/2017, relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, en donde se informa del incidente de suspensión dictado dentro de la Controversia Constitucional 237/2017 en los términos precisados en el primer párrafo de este apartado.

Si bien como ya se ha establecido a lo largo del cuerpo del presente acuerdo, que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán estaba cumplimentando lo resuelto por los sendos juicios ciudadanos TEEM-JDC-011/2017 y ST-JDC-143/2017, así como el recurso de reconsideración resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-1272/2017, la resolución del Incidente de Suspensión dentro de la Controversia Constitucional 237/2017, impide a este órgano electoral seguir ejecutando lo actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de los juicios y recurso antes referidos, en tanto no se resuelva la multicitada Controversia Constitucional, por los motivos que se expresaran a continuación.

En esencia la resolución incidental dentro de la referida Controversia Constitucional 237/2017 interrumpe el proceso para que el Municipio de Quiroga, Michoacán, cumpla con la entrega de recursos públicos a la comunidad de Santa Fe de la Laguna. Por lo que este Instituto Electoral de Michoacán con el fin de preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés del Municipio de Quiroga, Michoacán, y que se evite causar un daño irreparable. Bajo dicho mandato judicial es por lo que se procede a suspender la fase consultiva del proceso de consulta indígena en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán.

Por su parte, en el caso particular el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el acuerdo que comunica el otorgamiento de la medida cautelar de la misma fecha, emitido por el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Cuaderno de Antecedentes C.A. 22/2017, relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, establece en su resolutivo marcado con el número cuatro que como se advierte de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-143/2017, en la que se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, en la organización de un proceso de consulta en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y la comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al citado municipio, **se ordenó para su estricto acatamiento, hacer del conocimiento inmediato a las autoridades municipal y electoral vinculadas, la medida cautelar determinada en el Incidente de Suspensión de Controversia Constitucional 237/2017**, en apego a lo determinado en la resolución incidental de cuenta y como lo razonó el Ministro actuante "con el fin de preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause daño un daño irreparable."

En el caso en concreto la consulta que desarrollaba el Instituto Electoral de Michoacán era para establecer los elementos cualitativos y cuantitativos que se derivan de la transferencia de responsabilidades derivado de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Santa Fe de la Laguna.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es preciso mencionar que la transferencia de los recursos públicos que le corresponden en este caso a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, y que serían traspasados por parte del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, va íntimamente ligada con la consulta antes referida pues así lo establecen los puntos tercero y cuarto de la mencionada resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, que establece que se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta con la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del apartado de efectos de la presente resolución y que se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

Asimismo como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "...resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad". Lo anterior se encuentra sustentado en la Tesis LXIV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación intitulada: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**

Por lo que si el incidente de suspensión dentro de la Controversia Constitucional 237/2017, establece que es procedente para que, de ser el caso, no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto de dicha Controversia, es decir, que no se ejecute la transferencia de los recursos públicos convenidos con la comunidad de Santa Fe de la Laguna, es evidente también que dicha resolución del Tribunal Electoral Local, ordena una consulta antes de que se ejecute la transferencia de esos recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Quiroga a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, para establecer los elementos cualitativos y cuantitativos derivado de la transferencia de responsabilidades que se desprende de su derecho a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden. Lo anterior está sustentado en el punto cuarto de los resolutivos del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

De manera que con base en los antecedentes judiciales y el fin mismo de las actividades mandatadas al órgano electoral, lo conducente es suspender la etapa consultiva del proceso de consulta indígena a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, ya que la transferencia de los recursos públicos y la consulta indígena en donde se establecen los elementos cualitativos y cuantitativos que se establecen derivado de la transferencia de responsabilidades que surgen de la administración directa de los recursos públicos a que tiene derecho en este caso en concreto, integran una totalidad, es decir, para que haya lugar a la transferencia de recursos públicos por parte del Ayuntamiento es necesario una consulta previa, libre e informada a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al suspender, específicamente, la transferencia de los recursos públicos por parte de este Ayuntamiento a la comunidad indígena referida en tanto no se resuelva el fondo del expediente principal de la Controversia Constitucional citada, lo conducente por parte de este Órgano Electoral es suspender la fase consultiva del proceso de consulta indígena a las autoridades de Santa Fe de la Laguna que tenía como objeto establecer los elementos cualitativos y cuantitativos de esa transferencia de recursos públicos, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora de la citada Controversia.

**DÉCIMO QUINTO.** Es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta: “constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”.<sup>2</sup>

Para su realización, supone distintas etapas que comienzan con la presentación de la solicitud, o como en el caso que nos ocupa, por mandato jurisdiccional, para continuar con las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la presentación de los resultados, atendiendo a los siguientes requisitos:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión.
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 270/2015, p. 62.

- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.
- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones.
- Sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Lo anterior de conformidad, en lo aplicable en la Tesis LXXXVII/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

De lo anterior se colige que la consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, que refieren las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integra por las distintas fases y cumpliendo todos los requisitos, y que en el casos particular aún falta el desahogo de la fase consultiva.

Por lo que el Instituto Electoral de Michoacán al haber desarrollado la fase informativa observando las resoluciones de mérito, las disposiciones de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales antes señalados y el sistema normativo indígena de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, se desprende que para poder garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, tendrá que esperar el momento procesal oportuno a efecto de desarrollar la fase consultiva para estar en condiciones de decidir de forma previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, respecto de los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración

directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad. Sirve de sustento la tesis LXIV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**

En consecuencia, este órgano electoral tendrá que esperar con base en la determinación judicial, para el desahogo de la fase consultiva, y posteriormente, dar por terminada la consulta por constituir en el caso, como una cuestión operativa o instrumental necesaria para el manejo de los recursos y que garantiza una participación política efectiva de la comunidad indígena por conducto de sus instituciones o autoridades representativas, hasta en tanto se resuelva el fondo de la Controversia Constitucional 237/2017, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en el supuesto de que el Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena determine que la medida cautelar ya no es necesario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEM-SGA-2035/2017, dentro del cuaderno de antecedentes C.A. 22/2017, respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2017, en que se comunica el otorgamiento de la medida cautelar, emitido por el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, Presidente del Pleno del referido órgano jurisdiccional local, derivado de la resolución incidental de la Controversia Constitucional 237/2017, dictada por el Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual concede la suspensión solicitada por el Municipio de Quiroga, Michoacán, los artículos 1º, 3º y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR DESARROLLADA LA FASE INFORMATIVA Y SUSPENDIDA LA FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDEN.**

**PRIMERO.** Se tiene por desarrollada la fase informativa de la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Municipio Quiroga, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, que refieren las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-11/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y ST-JDC-143/2017, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1272/2017, resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se suspende la fase consultiva de la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Municipio Quiroga, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, bajo los argumentos vertidos en el considerando DÉCIMO CUARTO.

**TERCERO.** Se ordena suspender toda actividad, reunión o acción a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Incidente de Suspensión dentro de la Controversia Constitucional 237/2017, presentado por el Municipio de Quiroga, Michoacán, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto o en su caso se informe a esta autoridad electoral de la prosecución de su actividad en el planteamiento de origen.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes consignados en el resolutivo octavo de la sentencia ST-JDC-143/2017, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para que informe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN

0000672

**IEM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-03/2017

**TERCERO.** Notifíquese a la Comisión de Enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán y al H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, sobre lo acontecido y acordado.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria urgente celebrada el día 28 veintiocho de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Presidente de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

**Mtra. Martha López González**  
Consejera integrante de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

**Mtra. Elvia Higuera Pérez**  
Consejera integrante de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

**Dra. Monserrat Olivos Fuentes**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

ESTA HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO NÚMERO IEM-CEAPI-03/2017 POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR DESARROLLADA LA FASE INFORMATIVA Y SUSPENDIDA LA FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDEN.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 39 de 39